

EDICTO N° 1759

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **EDUARDO ARAÚZ ZARRAONANDIA**, actuando en nombre y representación de **EDWIN MUÑOZ PINEDA**, para que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Director de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 17 de enero de 2025 por el señor **EDWIN MUÑOZ PINEDA**, para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar a la Policía Nacional que, en el término de cinco (5) días hábiles, remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N°12 de 28 de mayo de 2025.
2. Copia autenticada de la Orden General del Día N°106 de 2 de junio de 2025.
3. Copia autenticada de la Resolución N°13 de 29 de mayo de 2025.
4. Copia autenticada de la Orden General del Día N°107 de 3 de junio de 2025.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1760

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el licenciado EDUARDO ARAÚZ ZARRAONANDIA, actuando en nombre y representación de ERICK ALEXIS QUIROZ CASTILLO, para que se declare, nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió el Director de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 20 de enero de 2025 por el señor ERICK ALEXIS QUIROZ CASTILLO, para ser ascendido al rango de capitán, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar a la Policía Nacional que, en el término de cinco (5) días hábiles, remita a esta Superioridad lo siguiente:

1. Copia autenticada de la Resolución N°6 de 9 de abril de 2025.
2. Copia autenticada de la Orden General del Día N°104 de 29 de mayo de 2025.
3. Copia autenticada de la Resolución N°7 de 10 de abril de 2025.
4. Copia autenticada de la Orden General del Día N°105 de 30 de mayo de 2025.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1761

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **LICENCIADA QUENIA MAYELI GÓMEZ PINTO**, actuando en nombre y representación de **YESSI JOANY GUEVARA GARRIDO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto No. 2408-2024 de 11 de febrero de 2025, emitido por el Municipio de San Miguelito, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y, con ocasión de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Quenia Mayeli Gomez Pinto, actuando en nombre y representación de **YESSI JOANY GUEVARA GARRIDO**, **DISPONE:**

- i. **SOLICITAR** al Municipio de San Miguelito, le remita a esta Corporación el siguiente documento autenticado y con su constancia de notificación correspondiente, la **Resolución Alcaldía No.169-2025/DRH de 27 de mayo de 2025.**

NOTIFÍQUESE,

(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1762

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **FIRMA FORENSE LAU & DUDLEY ABOGADOS**, actuando en nombre y representación de **MANUEL CHING RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMG-601-2020 de 07 de diciembre de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI); se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ADMITE** la Solicitud de Intevención de Terceros formulada por **ASSETS TRUST & CORPORATE SERVICES, INC.**, a través de Apoderado Judicial, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por la Firma Forense Lau & Dudley Abogados, en representación de **MANUEL CHING RIVAS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ADMG-601-2020 de 7 de diciembre de 2020, proferida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI)

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 67342024
/ch

EDICTO N° 1763

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RICARDO RANGEL**, actuando en nombre y representación de **HEIDY MARQUEZ ALVAREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 895 de 10 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR, el Encabezado de la Resolución de 14 de abril de 2025, el cual quedará de la siguiente manera:

"DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO RAÚL RANGEL BARRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HEIDY EULOGIA MÁRQUEZ ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No. 895 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES DE LEY".

SEGUNDO: ADICIONAR, la parte resolutive de la Resolución de 14 de abril de 2025, para solicitar al Ministerio de Seguridad por conducto del Director de la Policía Nacional, la siguiente documentación:

➔ Copia autenticada de la Resolución No. 895 de 10 de septiembre de 2024, con la debida constancia de su publicación o notificación.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 519932025
/ch

EDICTO N° 1764

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **DOCTOR LUIS ALBERTO PALACIOS APARICIO**, actuando en nombre y representación de **TANIA INDIRA FRANCO BAZÁN**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la Universidad de Panamá, al no dar respuesta al memorial de 20 de marzo de 2025, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA** que, por Secretaría de la Sala, se solicite a la Universidad de Panamá que nos remita, a la mayor brevedad posible lo siguiente:

- Certificación de si ha resuelto o no la solicitud de reconocimiento y aprobación de la categoría y remuneración de médico que se aplica a los profesionales de la salud por los servicios de médico prestados en la clínica universitaria realizada por la Doctora Tania Franco, hecha el 20 de marzo de 2025, y/o en caso de haber otorgado respuesta remitir copia del acto administrativo debidamente autenticado donde se compruebe dicha respuesta.

Notifíquese,

(FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1123642025
/ch

EDICTO N°1765

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Jessica Michelle Downs, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CALLES DE AGUADULCE (integrada por las empresas Constructora Urbana, S.A., y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas (MOP), al no responder a su solicitud presentada el 14 de junio de 20124, relativa al reconocimiento y pago de intereses moratorios, en virtud del contrato N°AL-1-04-17 y el Pliego de Cargos; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 322

Panamá, 28 de julio de dos mil veinticinco (2025

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Jessica Michelle Downs, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CALLES DE AGUADULCE (integrada por las empresas Constructora Urbana, S.A., y Constructora de Infraestructura Internacional, S.A.)**, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Obras Públicas (MOP), al no responder a su solicitud presentada el 14 de junio de 20124, relativa al reconocimiento y pago de intereses moratorios, en virtud del contrato N°AL-1-04-17 y el Pliego de Cargos; y para que se hagan otras declaraciones; se procede a resolver la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **15, 16, 17 a 26, 27 a 56, 57, 58, y 65** del expediente judicial; incorporadas con su libelo de demanda y en virtud de su solicitud especial conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora en su demanda y en su libelo de pruebas, consistente en la copia debidamente autenticada **"del expediente o los expedientes administrativos de la Licitación de Mejor Valor 2016-0-09-0-02-LV-004629 y del Contrato No.AL-1-04-07"** (Sic), suscrito entre la demandante (**ASOCIACIÓN ACCIDENTAL C&C CALLES DE AGUADULCE**) y el Ministerio de Obras Públicas (MOP), e igualmente en su formato de **"expediente electrónico"** almacenado en el sitio de internet **"PanamaCompra"** (Sic); cuyos originales en soporte físico (papel), aduce reposan en dicha entidad demandada; por consiguiente, tales reproducciones le serán requeridas debidamente autenticadas y foliadas, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo contentivo del trámite de la **"Petición formulada el 14 de junio de 2024 para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios"**

causados por pagos realizados con posterioridad al vencimiento de cuentas" (Sic); no obstante, la misma ya fue remitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), adjuntándola con su respuesta al requerimiento instado en virtud de su solicitud especial fundada en el artículo 46 de Ley 135 de 1943, **en un cuadernillo integrado por 431 fojas,** en cuya última foja consta la certificación que reconoce la autenticidad de su contenido, suscrita por el Secretario General de dicha entidad demandada; por lo que ya reposa en la Sala Tercera.

Se admite como prueba documental aducida por la parte actora, las copias autenticadas de "los expedientes administrativos que guardan relación con la presentación de cuentas dentro del Contrato AL-1-04-17" (Sic); cuyos originales aduce reposan en dicha entidad demandada; por consiguiente, tales reproducciones le serán requeridas debidamente autenticadas y foliadas, mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos que integran el cartapacio aportado por la parte actora junto con su demanda; pues en conjunto, son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, para que obren como pruebas documentales en un proceso judicial; por lo que tales reproducciones incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic); y tampoco se ajustan, las copias de documentación privada, a ninguna de las posibilidades previstas para su admisión en el artículo 857 del mismo código, donde se dispone lo siguiente: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]". (Sic)

No se admite la prueba pericial contable solicitada por la parte actora, al pretender que expertos en contabilidad, absuelvan interrogantes sobre datos que se desprenden de la aplicación de la normativa sobre contrataciones públicas, del contrato, de los antecedentes documentales del caso, de las constancias que reposan en este expediente judicial y de las que fueron requeridas mediante pruebas de informe admitidas previamente en este examen de admisibilidad; al indagar, básicamente, sobre la forma de pago reconocida en el contrato en referencia, las fechas para pagar según lo pactado, el método en que se generan intereses moratorios previstos en la regulación pertinente, la tasa de interés aplicable, si la entidad contratante cumplió o no oportunamente con los pagos de las cuentas presentadas y finalmente, si su propio cálculo de intereses moratorios es correcto "según la documentación y normativas aplicables" (Sic); develándose que pretende incorporar elementos de convicción que implican razonamientos y confrontaciones que derivan del análisis fáctico y jurídico que compete realizar al Tribunal en el

momento procesalmente oportuno, previo examen de los cargos de infracción legal, las constancias probatorias y de los aspectos que sean efectivamente relevantes frente al objeto litigioso del caso en estudio; mismos que, tal como se ha advertido, por un lado, están compiladas en piezas probatorias admitidas previamente, y por el otro, ya fueron requeridas en este examen de admisibilidad; deviniendo dicho peritaje en redundante y carente de idoneidad probatoria, al contravenir el artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que sólo procederá oír el concepto de peritos para: "... conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, **que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]**" (Sic); por lo que deviene en una práctica legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, según lo dispuesto en el artículo 783 del mismo código, cuyo texto íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."
(Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°1766

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el Licenciado Guillermo Ernesto Benítez Castillo, actuando en nombre y representación de **JOEL FALCÓN BONILLA**, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (el Estado Panameño), al pago de SEIS MILLONES DE DÓLARES con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 321

Panamá, 28 de julio de dos mil veinticinco (2025

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por el Licenciado Guillermo Ernesto Benítez Castillo, actuando en nombre y representación de **JOEL FALCÓN BONILLA**, para que se condene a la Procuraduría General de la Nación (el Estado Panameño), al pago de SEIS MILLONES DE DÓLARES con 00/100 (B/.6,000,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales causados por el mal funcionamiento del servicio público adscrito a dicha entidad; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **20 a 246, 268 a 281, 282 a 401, 402, 403 a 404, y 412 a 436** del expediente judicial, incorporadas con su demanda y en virtud de su solicitud especial fundada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943; **y también se admiten** las que reposan en sus fojas **479, 480, 481, 484, 493, 505, 506, 507, 508, y 509**, las que fueron anexadas con su libelo de pruebas.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente penal relacionado al presente caso, en donde se vinculó al demandante (**JOEL FALCÓN BONILLA**), cuyo original ambos solicitantes aducen que reposa en los archivos de la entidad demandada (**Procuraduría General de la Nación**); por lo que será requerida mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a fojas 247 a 267 del expediente judicial, al ser una copia simple carente de la debida autenticación, según se exige en el artículo 833 del Código Judicial, donde se dispone que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 482 a 483, 487 a 488, y 491 a 492 del expediente judicial, así que **tampoco** son admisibles los reconocimientos de contenido y

firma solicitados sobre ellos; pues, por un lado, son minutas sin protocolizar contentivas de decisiones y actuaciones relativas a "...emisiones de acciones, cédulas u otros títulos de obligación general de las sociedades o particulares,..." (Sic), las cuales están sujetas a registro mercantil, según lo exige el artículo 57 (Numeral 9) del Código de Comercio, al tratarse de actas de reuniones extraordinarias de la sociedad CARIBBEANS SELECTIONS CORP., aprobando la anulación (por cesión) y emisión de acciones de dicha sociedad; por lo que carecen de idoneidad probatoria, considerando que el artículo 1777-A del Código Civil, dispone que: "En la sección de Registro Mercantil del Registro Público se inscribirán todos aquellos actos o contratos a los cuales les exige el Código de Comercio esa formalidad" (Sic), denotándose su inadmisibilidad, conforme al artículo 781 del Código Judicial, donde se consagra que: "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, **sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos. [...]**" (Sic) (Resaltado por el suscrito); y por otro lado, también devienen en pruebas inconducentes, siendo que dicha persona jurídica no figura como sujeto procesal dentro del presente negocio y tales diligencias distan de aportar información relevante para dilucidar el objeto litigioso del mismo; por consiguiente, se evidencia que tanto la documentación en referencia, como las prácticas pretendidas, resultan legalmente ineficaces, obviamente inconducentes y notoriamente dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 485, 486, 489, 490, 494, y 495 del expediente judicial, así que **tampoco** son admisibles sus pretendidos reconocimientos de contenido y firma; al tratarse de certificados de acciones (Capital Social) de una sociedad que no figura como parte en este negocio (CARIBBEANS SELECTIONS CORP), y que además, fueron emitidos a favor de personas naturales que tampoco se constituyen en sujetos procesales en el mismo; máxime que, distan de incorporar información que se ciña al objeto litigioso a dilucidarse en el presente proceso; mientras que, los también solicitados reconocimientos de contenido y firma de los documentos visibles en las fojas 484 y 493 del expediente judicial, previamente admitidos en este examen, recaen en certificados de acciones aportados por el propio demandante, los cuales fueron emitidos a su propio nombre; por lo tales prácticas resultan innecesarias, según lo previsto en el artículo 872

del Código Judicial, donde se establece que: "La parte que presenta en el proceso un documento privado, reconoce con ello su autenticidad, salvo que lo haga para efectos de su impugnación o que haga motivadamente reservas sobre el particular" (Sic); en consecuencia, tanto la documentación en referencia, como las prácticas pretendidas, resultan legalmente ineficaces, obviamente inconducentes y notoriamente dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 783 del mismo código.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 496 a 498, 499, 500, 501 y 502 a 504 del expediente judicial, consistiendo los dos primeros, en una copia notariada de un "Informe de Evaluación Psiquiátrica" (Sic) rendido por el Psiquiatra "Dr. GONZALO B. GONZÁLEZ HENRÍQUEZ"; y una certificación de atención médica emitida por la Médico General "DRA. GRETNA AYMETH MARTÍNEZ AGRAZAL", describiendo patologías psiquiátricas, medicación recibida, y condición de salud en las fechas descritas; y los tres últimos documentos, que también fueron emitidos por el mismo prenombrado psiquiatra, consisten respectivamente, en una certificación de las atenciones brindadas, el diagnóstico, las técnicas o pruebas aplicadas y las medicaciones recetadas; una "Historia Clínica" referente a una consulta realizada con antelación, y otra "Historia Clínica", cuya primera página es la repetición del documento anterior, pero que luego describe las consultas efectuadas, y la petición que le hizo el actor, quien requería ser examinado para poder presentar este documento como un peritaje; todo lo cual evidencia, que la naturaleza probatoria de la precitada documentación médica, es propia de los dictámenes periciales, contentivos de las experticias y técnicas desarrolladas por los mencionados médicos especialistas, pero que fueron practicadas al margen del proceso en estudio, y por ende, sin la debida participación de la contraparte; inclusive los tres últimos documentos fueron emitidos, según su fecha, después de haberse presentado esta demanda, pero habiéndose dictaminado de manera paralela y externa al proceso que nos ocupa; y consecuentemente, **tampoco** son admisibles los reconocimientos de contenido y firma solicitados sobre tales piezas documentales; considerando que, al practicarlos se pretende convalidar estos conceptos periciales que no fueron controvertidos por la contraparte de este proceso, vulnerándose el Principio de Igualdad Procesal consagrado en el artículo 469 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las dudas que surjan en la interpretación de las normas de este Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del Derecho Procesal, de manera que se observe el debido proceso, la igualdad procesal de las partes, la economía y la lealtad procesal." (Sic); de ahí que, tanto la documentación en referencia como tales diligencias, adolezcan de idoneidad probatoria respecto al proceso en estudio, por lo que devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, por lo que son rechazadas según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del mismo texto legal, transcrito con antelación.

No se admite la prueba pericial contable

solicitada por la parte actora, pretendiendo que sea un perito (contador público autorizado) quien determine la existencia de los daños y perjuicios alegados (lucro cesante, daño emergente, daños a su imagen, a su reputación, decoro, gastos por debida defensa y cualquier otro daño sufrido), aunado a que, el texto de su cuestionario dista de haberse planteado conforme a la imparcialidad y objetividad con la que deben dictaminar los expertos en la materia; por lo que se evidencia que dicho peritaje adolece de idoneidad probatoria, pues está encaminado a que tales expertos sean los que ponderen y dictaminen sobre aspectos propios del examen jurídico inherente a la función privativa del Tribunal, que debe valorar las pruebas y deliberar sobre la ocurrencia del daño alegado, y la vinculación invocada respecto a la entidad demandada, es decir, sobre el mérito de las pretensiones; de ahí que, a todas luces se debe la infracción del artículo 966 del Código Judicial, donde se dispone que sólo procederá oír el concepto de peritos para: *"...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]"* (Sic) (Resaltado por el suscrito); pues el examen de los elementos de convicción pertinentes al caso, así como los razonamientos de rigor, derivan del análisis fáctico y jurídico que compete realizar a la Sala Tercera, en el momento procesalmente oportuno, previo examen de las constancias probatorias y los aspectos que si son relevantes frente al objeto litigioso a dilucidarse; mismos que se desprenden de otras piezas probatorias previamente admitidas en este examen de admisibilidad; por lo que se rechazan las diligencias pretendidas, por ser legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, de conformidad con lo dispuesto en el anteriormente transcrito segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admite la denominada prueba pericial "Psicológica/Psiquiátrica", promovida por la actora para que un perito psiquiatra y especialista del sueño, diagnostique las afecciones tanto psicológicas como psiquiátricas (afectaciones psicológicas y/o enfermedades mentales y/o corporales), que alega padecer, pero partiendo de manera sugerente, del presupuesto de que son *"producto de la investigación realizada en su contra por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, Ministerio Público, específicamente por la Operación OMEGA"* (Sic); pues devienen en carentes de idoneidad probatoria, siendo que compete al Tribunal establecer la existencia del daño, esto previo examen de las constancias probatorias y los aspectos que si son relevantes frente al objeto litigioso a dilucidarse, respecto al nexo jurídico invocado en las pretensiones y que sean comprobables con los elementos de convicción que se desprenden de otras piezas probatorias previamente admitidas en este examen de admisibilidad; develándose la infracción de lo consagrado en el precitado artículo 966 del Código Judicial; aunado a que, sin perjuicio de lo expuesto, también se evidencia que en el cuestionario se plantean preguntas sobre aspectos de la psicología, cuando sólo se designó un perito

psiquiatra; además se indaga de manera general e imprecisa sobre posibles surgimientos de enfermedades a futuro, tanto mentales como físicas, y de órganos internos por la medicación recibida; y requiere que se haga una "explicación abierta" (Sic) desde la perspectiva de ambas materias (psicología y psiquiatría) sobre los trastornos ocasionados, denotándose que se pretende incorporar información que no se ciñe al objeto litigioso del proceso; por tanto, se rechazan tales diligencias por resultar legalmente ineficaces, obviamente inconducentes y notoriamente dilatorias, según lo previsto en el precitado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Exp.No.119502-2024
/KZ